**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/407/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**ELABORADO POR:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El siete de enero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **00030019**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

copia de la tabla de anomalías que usan en las lecturas y detallar la (sic) anomalías 15 y 21 en los recibos

...

**II.** En fecha diecisiete de enero del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...

SE ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA

...

Adjunto a la respuesta el archivo denominado "RESPSOL030019.pdf"

**III.** Inconforme con la respuesta, en fecha veintidós de enero de la pasada anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través Sistema Infomex-Veracruz.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año que transcurrió, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El quince de febrero del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El dieciocho de febrero siguiente se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

**VII.** El veintisiete de febrero del año que transcurrió se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintinueve de enero del año dos mil veinte, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

**VIII.** Con posterioridad a lo anterior, el seis de febrero del año dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la cuenta institucional de este órgano garante.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios. Asimismo, argumenta el sujeto obligado que lo solicitado fue debidamente atendido y sustentado en la respuesta del área, además de señalar que de las manifestaciones del recurrente se observan apreciaciones que distan de la solicitud original, con lo que expresa que no condicionan ni niegan la entrega de la información.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe

contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar

respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en **copia de la tabla de anomalías que usan en las lecturas y detallar las anomalías 15 y 21 en los recibos.**

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó respuesta, mediante el oficio CAIP/178/2019 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al cual acompañó el memorándum CUEA/0073/2019 signado por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y su anexo, en los que se advierte medularmente lo siguiente:

CMAS — COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA H. AYUNTAMIENTO

**COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**Oficio No. CAIP/178/2019**
**Xalapa, Ver., a 17 de enero de 2019**

**C. SOLICITANTE CON FOLIO 030019**
**P R E S E N T E**

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 07 de enero de 2019, con efectos el 08 de enero de 2019, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 030019 toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

**PRIMERO.**-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 030019 donde menciona: "**copia de la tabla de anomalías que usan en las lecturas y detallar la anomalías 15 y 21 en los recibos**"" (sic).

a) Se solicitó a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/46/2018 de fecha 08 de enero del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CUEA/0073/2019 recibido en fecha 16 de enero del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con **el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91340, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

**COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**Oficio No. CAIP/178/2019**
**Xalapa, Ver., a 17 de enero de 2019**

**REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.**"

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice "**Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex**".

**SEGUNDO.**-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., lo refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ROCIO LUNA GARCIA**
COORDINADOR

*RLG/ldl

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

*Xalapa Enríquez, Ver. a 15 de Enero de 2019*
*Memorándum CUEA/0073/2019*

**MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA**
COORDINADOR
P R E S E N T E.

Por medio de la presente y en alcance a su memorándum CAIP/047/2019 con número de folio **30019**, donde solicita dar contestación a la solicitud de información donde solicitan: **"Copia de la tabla de anomalías que usan los lecturistas y detallar las anomalías 15 y 21 en los recibos" (sic),** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En atención a la solicitud antes señalada me permito dar contestación a lo solicitado:

Anexo catálogo de anomalías.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
16 ENE 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Lic. Francisco Joaquín Rodríguez Cano**
Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua

*C.c.p. .- Ing. Martín Ladrón de Guevara de Florencia .- Gerente Comercial -Para su conocimiento*
*Archivo/ JQa/FJRC"*

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

***Anomalías***

| *Clave* | *Descripción* |
|---|---|
| 01 | MICA ROTA |
| 02 | MICA EMPAÑADA |
| 03 | MICA SUCIA |
| 04 | MICA PINTADA |
| 05 | MICA RAYADA |
| 06 | MEDIDOR ATORADO |
| 07 | MEDIDOR QUEMADO |
| 08 | MEDIDOR DESTRUIDO |
| 09 | FUGA EN MEDIDOR |
| 10 | FUGA EN CONECTORES |
| 11 | FUGA LLAVE GLOBO |
| 12 | FUGA DESPUÉS DEL MEDIDOR |
| 13 | CAMBIAR LLAVE GLOBO |
| 14 | MEDIDOR AL REVÉS |
| 15 | MEDIDOR ENTERRADO |
| 16 | MEDIDOR OBSTRUIDO |
| 17 | NO HAY MEDIDOR |
| 18 | FUERA DE SERVICIO |
| 19 | MEDIDOR NUEVO |
| 20 | CABEZA DE MEDIDOR NUEVA |
| 21 | REGISTRO APRETADO |
| 22 | PERRO BRAVO |
| 23 | LOTE BALDÍO |
| 24 | NIPLE DE LABORATORIO |
| 25 | TOMA LIMITADA |
| 26 | NO PERMITEN CHECAR MEDIDOR |
| 27 | NO PERMITEN TOMAR LECTURA |
| 28 | CASA DESHABITADA |
| 29 | MEDIDOR ADENTRO |
| 30 | MEDIDOR VERTICAL |
| 31 | TOMA CLANDESTINA |
| 32 | TOMA DIRECTA |

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente *"...no se respalda la información se negó o se oculto..."*

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio CAIP/746/2019 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al cual acompañó el memorándum CUEA/0530/2019 signado por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CAIP/148/2019
Xalapa, Ver., a 28 de febrero de 2019
IVAI-REV/407/2019/II

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

**ROCIO LUNA GARCIA**, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 144 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.013/OG/2018**, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CAIP/060/2017 el día 18 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegado al licenciado **Christian Trejo y Cruz** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dirigiendo la intervención que conforme a derecho les corresponda, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA**, que se le concediera a mi representado mediante auto de quince de febrero de dos mil diecinueve notificado en fecha diecinueve de febrero del presente Año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/407/2019/II para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

**a). PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:**
Como ya se acreditó en términos del artículo 144 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del ACUERDO No.013/OG/2018, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.

**b). DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD:** Igualmente como quedó asentado en el proemio del presente escrito, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

**c). MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN:** Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

**En cuanto hace al Recurso de Revisión IVAI-REV/407/2019/II:**

**HECHOS:**

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 030019 de fecha 7 de enero de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

florece xalapa



**ALEGATOS**

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"Incompleta" (sic)*Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 137. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...* Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es mas, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos

resulta incomprensible. Es fundamental expresar que esta Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

H. AYUNTAMIENTO

conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por el Instituto competente para ello.

Visto lo anterior se deberá desechar por notoriamente improcedente el presente recurso por no tener materia.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acotadas. Lo anterior se ajusta al CRITERIO 6/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa Enríquez, Ver; a 26 de Febrero de 2019
Memorándum CUEA/0530/2019

**MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA**
COORDINADOR
P R E S E N T E.

Por medio de la presente y en alcance a su memorándum CAIP/753/2019 donde solicita dar contestación al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/401/2019/II**, donde solicitan las aclaraciones pertinentes o se remita la información que considere necesaria para solventar los requerimientos señalados, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

| # Expediente | Información Solicitada | # Solicitud | Oficio |
|---|---|---|---|
| IVAI-REV/401/2019/II | "Copia de la tabla de anomalías que usan en las lecturas y detallar las anomalías 15 y 21 en los recibos" (sic) | 30019 | CUEA/0073/2019 |

En atención a la solicitud antes señalada me permito dar contestación a lo solicitado:

Dentro de los agravios presentados, la tabla está completa, así mismo, se reitera lo expuesto en el oficio **CUEA/0183/2019.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Lic. Francisco Joaquín Rodríguez Cano**
**Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua**

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
26 FEB 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. .- Ing. Martín Lozano de Guevara de Fuvanich .- Gerente Comercial.-Para su conocimiento
Archivo/rDoit/JRC*

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

Con posterioridad a lo anterior, el sujeto obligado remitió documentales a través de las cuales dio alcance a los oficios que inicialmente había remitido al comparecer al presente recurso de revisión, mismos que corresponden al oficio CAIP/0056/2020 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al cual acompañó el memorándum CUEA/0202/2020 signado por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mismos en los que se advierte medularmente lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

**COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**Oficio No. CAIP/0056/2019**
**Xalapa, Ver., a 06 de febrero de 2020**
**IVAI-REV/407/2019/II**

**LIC. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO**
**VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
**SOLICITANTE CON NUMERO DE FOLIO 00030019**
**EN SU CALIDAD DE RECURRENTE IVAI-REV/407/2019/II**
**P R E S E N T E**

ROCIO LUNA GARCIA, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., autorizando indistintamente como delegados al licenciado **René Orlando Rubén Hernández Tirado y al C. David Cruz López** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dentro de esta etapa procesal comparezco para exponer:

En alcance a mi similar **CAIP/746/2019** de fecha veintiséis de febrero de 2019, relativo al recurso de Revisión **IVAI-REV/407/2019/II** derivada de la solicitud 00030019, en esta etapa procesal remito las siguientes documentales:

a) La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua respondió mediante el Memorándum no. **CUEA/0202/2020** recibido en fecha seis de febrero de 2020,se adjunta.

Lo anterior, con la finalidad de que el mismo se tenga por presentado, admitido, anexado, ponderado y desahogado al momento de resolver el expediente que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Para cualquier duda, estoy a sus órdenes en el número de teléfono 228 2370300 ext. 122 y 123, o a los correos electrónicos transparencia@canasxalapa.gob.mx y transparencia@cmasxalapa@hotmail.com

A T E N T A M E N T E

**MTRA. ROCIO LUNA GARCIA**
**COORDINADOR**

C.C.P. Archivo. RLG/

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

*Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua*
*Xalapa Enríquez, Ver. a 5 de febrero de 2020*
*Memorándum CUEA/0202/2020*

**MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA**
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E.

En alcance a mi similar CUEA/0530/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, respecto de la solicitud de información 30019 recaída en el recurso de revisión IVAI-REV/401/2019/II, en el cual se solicitud lo siguiente:

| Expediente | Folio de solicitud | Solicitud |
|---|---|---|
| IVAI-REV/407/2019/II | 00030019 | "Copia de la tabla de anomalías que usan en las lecturas y detallar las anomalías 15 y 21 en los recibos" (sic) |

Me permito dar una nueva pronunciación a la respuesta antes otorgada para dar contestación a "***...detallar las anomalías 15 y 21...***"a lo cual le hago mención de lo siguiente:

La anomalía 15 en su descripción dice: **medidor enterrado**, y esto se refiere a que en las rutas de reparto se pueden encontrar medidores que han sido cubiertos en su totalidad con algún material que no permite ser retirado para su revisión.

La anomalía 21 en su descripción dice: **registro apretado**, esto sucede cuando el medidor se encuentra en un espacio que tiene una tapa para protegerlo ya sea en una pared o en la banqueta, y esta anomalía se da cuando no es posible abrir o levantar esa cubierta hecha a medida, lo cual imposibilita hacer la toma de lectura.

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

**C. Israel Ros Ramírez**
**Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua**

C.c.p. Ing. Martín Galván de Guevara de Valenzuela - Gerente Comercial -Para su conocimiento
Archivo/ (Gaviña)

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, es de advertir que la información peticionada es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción VI, de la Ley 875 de la materia, que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 4, fracción IV, 26, 27 fracciones II, II, IX, XI, XII, XII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA**

**De los Organismos Descentralizados Artículo**

**101.-** Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

...

**Artículo 103.** El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

**1.** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

...

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.**

**COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.**

**Artículo 3.** El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

**I.** Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**II.** Una Contraloría Interna; y,

**III.** Un Director General;

**Artículo 4.** La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

**IV.** Un Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas: Unidad de Inspección; y, Unidad de Sectorización.

...

**Artículo 26.** El Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

Unidad de Inspección, y;

Unidad de Sectorización.

Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades, de las Unidades se describen ampliamente en el Manual General de Organización.

...

**Artículo 27.** La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

**II.** Llevar el control y estadística de la eficiencia de las Unidades y personal a su cargo y, en su caso, proponer las acciones necesarias para incrementarla;

**III.** Dar solución a los problemas y solicitudes de los usuarios que requieran de su atención;

...

**IX.** Controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, y en su caso en coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento;

...

**XI.** Elaborar los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico;

**XII.** Controlar el funcionamiento de talleres de medidores;

**XIII.** Controlar y dar seguimiento a la instalación de toma domiciliaria;

**XIV.** Ejecutar las suspensiones y limitaciones del servicio domiciliario de abasto de agua, solicitado por la Gerencia Comercial;

**XV.** Elaborar programas de mantenimiento correctivo y preventivo de medidores;

**XVI.** Verificar y reparar en su caso los medidores que presten servicio a los diversos usuarios;

De las constancias de autos se advierte que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que esta fue proporcionada por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones II, II, IX, XI, XII, XII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, resulta ser la competente para proporcionar la información peticionada, ello es así, en razón a que esta cuenta con la atribución de tener el control de los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, efectuar diagnósticos sobre la eficiencia del servicio en los sistemas de agua potable, así como ejecutar las suspensiones y limitaciones del servicio domiciliario de abasto de agua, así como reparar los medidores que presten servicio a los diversos usuarios.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Coordinadora de Acceso a la Información Pública**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Contralor Interno, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

**III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[1], emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al respecto, de la respuesta otorgada por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, se advierte que este indicó que anexaba a su comparecencia el catálogo de anomalías, dentro del cual se visualizaron treinta y dos anomalías, mismas que cuentan con su respetiva descripción, y en especifico se observan las que el solicitante requirió en su solicitud, correspondientes a la quince y a la veintiuno, quienes se encuentran descritas como medidor enterrado y registro apretado, respectivamente.

Con posterioridad a la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión remitió un alcance al mismo en fecha seis de febrero del presente año a través del cual el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua comunicó que la anomalía **quince** relativa a medidor enterrado se refiere a que en las rutas de reparto se pueden encontrar medidores que han sido cubiertos en su totalidad con algún material que no permite ser retirado para su revisión; en tanto que, respecto de la anomalía **veintiuno** correspondiente a registro apretado, se detalla que esto sucede cuando el medidor se encuentra en un espacio que tiene una tapa para protegerlo ya sea en una pared o en la banqueta, y esta anomalía se da cuando no es posible abrir o levantar esa cubierta hecha medida, lo cual imposibilita hacer la toma de lectura.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó al remitirse durante el procedimiento de acceso el catálogo de anomalías dentro del cual se describen las quince y la veintiuno como medidor enterrado y registro apretado, respectivamente, y durante la sustanciación del recurso se detallan dichas anomalías, es así que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*"; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Finalmente, conviene señalar que con posterioridad a la fecha en la que se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, recibido por la Secretaría Auxiliar de este instituto el seis de febrero del presente año, mismas que deberán agregarse a los presentes autos para que surta sus efectos legales conducentes, así como remitirse en su oportunidad, copia del mismo al inconforme para su conocimiento, como documento adjunto a la notificación que se haga del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Toda vez que consta en actuaciones que las comparecencias del sujeto obligado no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, deberán **digitalizarse** las mismas debiendo **remitirse** a los particulares como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO. Agréguese** a los presentes autos para que surta sus efectos legales conducentes el correo electrónico de fecha seis de febrero del año dos mil veinte junto con su anexo, el cual fue recibido por la Secretaria Auxiliar de este Instituto en la misma fecha; y remítase, en su oportunidad, copia del mismo al inconforme para su conocimiento, como documento adjunto a la notificación que se haga del presente fallo.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días

hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**